07 de enero de 2025
AL-DEST-IEC-001-2025

Señores (as)
Comisión Permanente
Asuntos Económicos, Área V.
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 24.082

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME ECONÓMICO** del expediente **Nº 24.082** proyecto ley, **“ADICIÓN UN INCISO O) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N°7088 DENOMINADA “REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA” DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987”.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch// 07-1-2025
C. Archivo

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IEC-001-2025

INFORME ECONÓMICO

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN UN INCISO O) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.° 7088, DENOMINADA REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987

EXPEDIENTE N° 24.082

AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR

7 DE ENEERO DE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO....3

II.- ASPECTOS PRELIMINARES....3

2.1 LEY Nº 7088, REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987....3

2.2 LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL....7

III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY....9

IV.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE....11

V.- CONSIDERACIONES FINALES....11

ASAMBLEA LEGISLATIVA

INFORME ECONÓMICO[1]

"ADICIÓN UN INCISO O) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.° 7088, DENOMINADA REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987"

EXPEDIENTE N.° 24.082

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto plantea, mediante la adición de un inciso o) al artículo 9 de la Ley 7088 "Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA"; que sean condonadas todas las obligaciones tributarias, los intereses y recargos, correspondientes al impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, que se encuentren en los predios a la orden de la autoridad judicial o del COSEVI; sobre los que no se ha gestionado la devolución; esto mediante solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Una vez aprobada dicha condonación, el MOPT debe solicitar al Registro Nacional de Bienes Muebles la desinscripción de los mismos.

II.- ASPECTOS PRELIMINARES

2.1 LEY Nº 7088, REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987.

Mediante el artículo 9 de la Ley 7088 se establece lo relacionado al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves; este tributo presenta las siguientes características *(el artículo 9 en su totalidad se incluye en el Anexo)*:

a) Objeto del tributo. Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscritas en la Dirección General de Transporte Marítimo. El objeto de este impuesto será la propiedad del bien.

b) Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad de los bienes, según sea el valor que resulte, con posterioridad al ajuste realizado

[1] Elaborado por Lic. Víctor Ugalde Cerdas, Asesor Parlamentario. Supervisado por MSC Mauricio Porras León, Jefe de Área Económica y autorizado por MSC Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos.

por la deducción de la depreciación, lo que se entenderá en lo sucesivo como su base imponible.

c) Base Imponible. La base imponible se determinará, según corresponda, para vehículos nuevos de primer ingreso, vehículos usados de primer ingreso y la flota circulante, del siguiente modo:

   i. Para vehículos nuevos de primer ingreso, será el valor en aduana, este valor no incluirá los derechos arancelarios ni impuestos y tasas asociados a la importación, ni demás costos en el proceso de nacionalización.

   ii. Para vehículos usados de primer ingreso y vehículos de la flota circulante, será el valor más alto contrastado entre el precio de compra o valor de contrato, consignado en la escritura pública, y el valor determinado para vehículos nuevos de primer ingreso.

d) Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de hecho o de derecho, que sean propietarias de los bienes.

e) Devengo del impuesto, periodo fiscal y pagos parciales. El devengo del impuesto se dará en los siguientes momentos: inicialmente, al momento de la inscripción del bien en los registros oficiales, posterior a ello, al 30 de setiembre del año calendario previo al periodo fiscal.

f) Periodo Fiscal. El periodo fiscal de este impuesto será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural.

g) Pago del Impuesto. El impuesto deberá cancelarse de forma anual y será exigible en el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año calendario previo al periodo fiscal.

h) Comprobación del pago del impuesto para la inscripción. El Registro de la Propiedad de Vehículos, el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, no dará curso al traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no está al día en el pago de este impuesto.

i) Cálculo del impuesto.

   i. Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto sobre la propiedad de del bien se calculará tomando la base imponible que le corresponde a cada vehículo, a la que se le deberá aplicar la depreciación correspondiente.

   ii. La vida útil aplicable a los aplicable a los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva será de quince años, se aplicará un factor diferente cada año hasta alcanzar en el año 15 una depreciación límite del 87,10% siendo que el monto determinado se mantendrá como base mínima para el cálculo. De

manera similar para motocicletas, la vida útil aplicable será de diez años hasta alcanzar en el año 10 una depreciación límite del 80,31%, siendo que el último valor calculado se tendrá como base mínima de cálculo.

iii. Las tarifas aplicables serán las siguientes:
Para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ₡ 220.000	Monto equivalente a cinco por ciento (5%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2° de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ₡ 220.000 y hasta ₡3.000.000	0,60%
Sobre el exceso de ₡3.000.000 y hasta ₡4.000.000	1,80%
Sobre el exceso de ₡4.000.000 y hasta los ₡5.000.000	2,10%
Sobre el exceso de ₡5.000.000 y hasta los ₡6.000.000	2,50%
Sobre el exceso de ₡6.000.000 y hasta los ₡10.000.000	2,80%
Sobre el exceso de ₡10.000.000 y hasta los ₡13.000.000	3,15%
Sobre el exceso de ₡13.000.000	3,50%

Para motocicletas:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ₡ 1.750.000	Monto equivalente a cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2° de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ₡ 1.750.000 y hasta ₡2.200.000	0,25%
Sobre el exceso de ₡2.200.000 y hasta ₡4.000.000	0,50%
Sobre el exceso de ₡4.000.000 y hasta los ₡7.000.000	0,75%
Sobre el exceso de ₡7.000.000 y hasta los ₡10.000.000	1,00%
Sobre el exceso de ₡10.000.000	1,25%

iv. De forma anual, el Poder Ejecutivo deberá indexar con base en el IPC, por medio de decreto ejecutivo, los valores en los tramos supraestablecidos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos.

v. Para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, el impuesto corresponderá al monto equivalente a dos por ciento (2%) de un salario base, definido de

conformidad con el artículo 2º de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

j) Incentivos. Se establecen una serie de deducciones para incentivar la renovación de la flota vehicular y tomando en consideración las consecuencias positivas para el ambiente y para la red vial

k) Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10%) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto.

l) La obligación de pagar este impuesto constituye una carga real, que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes del vehículo afectado, además de constituir una deuda personal del propietario, con los privilegios establecidos en los artículos 993 y 1000 del Código Civil.

m) En adición al impuesto a la propiedad de vehículos, de conformidad con los incisos anteriores, se establece un aporte anual por vehículo de mil setecientos colones (¢1.700,00) para ser distribuido entre distintas entidades de bien social.

De las anteriores disposiciones cabe resaltar la relacionada con la sanción, la cual establece que la mora en el pago del impuesto será sancionada con una multa del 10% mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse teniendo como límite el monto del impuesto a pagar. Además, se establece que el Registro correspondiente no dará curso al traspaso de los bienes si el solicitante no está al día en el pago de este impuesto. Finalmente se dispone que la obligación de pagar este impuesto constituye una carga real, que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes del vehículo afectado, además de constituir una deuda personal del propietario.

Con la reforma propuesta se le agregaría una inciso más al artículo 9 (inciso “o)” con la finalidad de que puedan ser condonadas las obligaciones tributarias, intereses y recargos, por concepto del impuesto a la propiedad de aquellos bienes sobre los cuales no se ha gestionado la devolución de estos o de la chatarra de estos y que se encuentren a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 155 bis de la Ley de Tránsito, Ley 9078, a los cuales se hace referencia a continuación en el siguiente punto. Se llama la atención en cuanto a que la norma vigente agrega en adición al impuesto a la propiedad de vehículos, relacionado con un aporte anual por vehículo de ¢1.700,00 para ser distribuido entre distintas entidades de bien social, siendo que no está claro sobre si esta obligación está incluida en la condonación propuesta.

2.2 LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL.

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N°97078, en los numerales 155 y 155 bis regula el tema de la disposición de los vehículos y equipo no reclamados.

El artículo 155, en cuanto a lo que interesa (la transcripción del artículo se incluye en el anexo) , establece que cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de éstos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de la ley, siempre y cuando no pesen gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que permitan su disposición. Además, indica que en el caso de que exista un acreedor prendario, si antes de vencido el plazo para el reclamo no se apersona ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de los bienes, conforme a los mecanismos que se indican en el citado artículo 155 bis, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional.

La definición de los mecanismos para la disposición de vehículos no reclamados se establece en el artículo 155 bis de Ley de Tránsito, el cual se transcribe a continuación:

> ***Artículo 155 bis- Mecanismos de disposición de vehículos no reclamados****. De no apersonarse ningún interesado en tiempo y forma en los términos señalados en el artículo 155 de esta ley o en caso de no nombrarse un depositario en sede judicial según las disposiciones del artículo anterior, el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) utilizará los siguientes mecanismos de disposición de vehículos no reclamados:*
>
> *a) Gestión de residuos: cuando el valor de Hacienda del vehículo no reclamado, sus partes o su chatarra sea inferior a tres salarios base definidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, la autoridad competente lo deberá gestionar como residuo, según lo establecido en la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y la normativa complementaria, estando autorizado al efecto para realizar las contrataciones que estime necesarias y asegurando la destrucción total del bien mueble, sus partes o su chatarra, de manera correcta.*
>
> *b) Donación de vehículos: cuando el valor de Hacienda del vehículo no retirado sea superior a tres y menor a seis salarios*

base, definidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, se procurará en primer término la donación al Ministerio de Seguridad Pública, al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al Benemérito Cuerpo de Bomberos o a alguna organización de bienestar social, a escuelas o colegios públicos o a municipalidades. Para tales efectos, la autoridad administrativa aplicará el trámite establecido para dar de baja bienes del Estado, según lo normado por la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y la normativa complementaria.

c) Remate: La autoridad competente podrá acudir directamente al procedimiento de remate establecido en los artículos 49 y siguientes de la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, así como en los numerales 101 y siguientes del reglamento de dicha ley, cuando se trate de vehículos que se encuentren aptos para la circulación y el valor de Hacienda sea superior al equivalente de seis salarios base definidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, siendo esa la base del remate, salvo que se determine que el vehículo es necesario para el cumplimiento de los fines y la satisfacción del interés público de las instituciones indicadas en el inciso anterior. En este caso, procederá a la donación del vehículo.
El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en La Gaceta y en él se expresará la base, la hora, el lugar, el día de la subasta, el número de placa del vehículo a rematar y el monto del avalúo administrativo.
Concluido el procedimiento de remate, establecido en la normativa antes mencionada, se dictará la resolución de aprobación respectiva y una vez depositado el monto de la adjudicación, al adjudicatario se le pondrá en posesión del bien por medio de la autoridad administrativa designada al efecto.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9913 del 26 de noviembre del 2020)

En ese sentido, el proyecto de ley pretende agilizar y facilitar los mecanismos necesarios para la condonación de los impuestos a la propiedad, así como la desinscripción correspondiente en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles. Esto con la finalidad de que estos equipos no reclamados puedan ser donados con mayor facilidad a instituciones de beneficencia.

III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Con la reforma que plantea el proyecto de ley, el artículo 9 de la Ley N°7088 se le adiciona un inciso o), quedando de la siguiente manera:

> *Artículo 9º- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
>
> ***o)*** *La Dirección General de Hacienda condonará las obligaciones tributarias, intereses y recargos, originados por concepto del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, de aquellos bienes sobre los cuales no se ha gestionado la devolución de estos o de la chatarra de estos y que se encuentren a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y 155 bis de la Ley de Tránsito, Ley 9078. Lo anterior a solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
>
> *Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, luego de esta condonación, procederá a realizar el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Bienes Muebles, para su respectiva desinscripción.*

Al respecto, resulta importante hacer referencia a los costos en los que incurre el Consejo de Seguridad Vial por mantener los vehículos y equipo en almacenaje. Al respecto, según información suministrada por la Dirección Financiera del COSEVI se estima que este gasto asciende a la suma de ₡1.942,7 millones al año, monto que con la propuesta de Ley se vería reducido de manera significativa en proporción a la disminución de la cantidad de equipo almacenado en los predios del COSEVI.

Cuadro N°1
COSEVI
Costo por mantener los vehículos y equipo en almacenaje

Rubro	Costo anual
Costo alquiler de patios	¢ 704.818.510,55
Costo servicios de seguridad	¢ 720.760.170,17
Costo Servicios Públicos	¢ 26.358.667,65
Costo servicios Video Vigilancia	¢ 222.077.864,40
Costo Fumigación	¢ 5.745.000,00
Costo Construcciones	¢ 72.440.065,20
Costo salarial	¢ 166.325.637,59
Costo uso equipos	¢ 24.152.698,50
Costo total anual	**¢ 1.942.678.614,05**

Fuente: COSEVI. Dirección Financiera[2].

En relación con la estimación del monto al que ascendería la condonación propuesta; señala el COSEVI que esta es una cuantía muy difícil de determinar, ya que está asociada al cobro de los derechos de circulación de cada vehículo, en donde se valoran elementos como el valor de mercado, modelo, depreciación o precios de referencia que se establezcan para la base imponible, en este sentido, no es posible contar con este dato para los vehículos detenidos pues difieren en modelos, años, valor de mercado, e incluso su estado, asimismo, en la cantidad de derechos de circulación o recargos que puedan tener pendientes.[3]

De igual modo, se puede mencionar que la condonación propuesta podría significar una afectación en la recaudación que realiza el Ministerio de Hacienda por concepto de los impuestos condonados. Sin embargo, es importante indicar, que, de igual manera, estos montos no están siendo percibidos por el Ministerio de Hacienda, por tratarse de los vehículos que no son retirados por los propietarios y, por tanto, tampoco estarían efectuando el pago de los impuestos pendientes.

Por su parte, quienes se verían directamente beneficiadas son las organizaciones sociales a quienes se les estaría donando estos equipos, sin necesidad de pagar los impuestos de dichos vehículos o equipos.

En resumen; la iniciativa de ley propone agilizar los trámites requeridos para que esos vehículos o equipos que se encuentran en los patios del COEVI, se les condonen del pago de las obligaciones tributarias, los intereses y recargos, correspondientes al impuesto a la propiedad de vehículos automotores.

---

[2] Información suministrada por el Lic. Sergio Valerio, director de COSEVI, mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2024.

[3] Información proporcionada por la Licda. Nancy Rojas Castillo. Directora. Dirección de Logística. COSEVI. nrojasc@csv.go.cr, mediante correo electrónico del 02 de setiembre del 2024.

Con esto, se pueden ver beneficiadas organizaciones e instituciones que puedan recibir estos equipos como donación, el MOPT en la figura del COSEVI podría ver disminuido de manera importante el monto por concepto de mantenimiento, cuido almacenamiento de estos equipos. Y en cuanto a lo que dejaría de percibir el Ministerio de Hacienda por dicha condonación, es una suma inestimable, puesto que depende de una cantidad de variables inherentes al tipo de equipo y las características individuales de cada vehículo, tales como modelos, años, valor de mercado, e incluso su estado, asimismo, en la cantidad de derechos de circulación o recargos que puedan tener pendientes.

IV.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley tiene nula vinculación con la Agenda 2030, pues se refiere a un proceso de desinscripción de bienes muebles comisados o decomisados, sobre los que se haya solicitados su devolución. Es decir, no afecta ni impulsa ninguno de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de dicha Agenda[4].

V.- CONSIDERACIONES FINALES

- El proyecto plantea adicionar un inciso o) al artículo 9 de la Ley 7088 “Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA; para que sean condonadas todas las obligaciones tributarias, los intereses y recargos, correspondientes al impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, que se encuentren en los predios a la orden de la autoridad judicial o del COSEVI; sobre los que no se ha gestionado la devolución; esto mediante solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Una vez aprobada dicha condonación, el MOPT debe solicitar al Registro Nacional de Bienes Muebles la desinscripción de los mismos. En dicho artículo es donde la Ley establece lo relacionado al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.

- En lo que respecta al tema de cómo disponer de los vehículos y equipo no reclamados, es la Ley de Tránsito por Vías públicas Terrestres y Seguridad Vial N°9078, en sus numerales 155 y 155 bis la que indica cómo se procede en estos casos.

- Los costos en los que incurre el Consejo de Seguridad Vial por mantener los vehículos y equipo en almacenaje se estiman en la suma de ₡1.942,7 millones al año.

[4] Tomado del Trabajo de Verificación de Vinculación Temática de los ODS, realizado por el asesor Randall García Rodríguez Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos, con fecha 22 de febrero de 2024

- La condonación propuesta podría significar una afectación en la recaudación que realiza el Ministerio de Hacienda; sin embargo, estos montos no están siendo percibidos por dicho Ministerio, por tratarse de los vehículos que no son retirados por los propietarios y, por tanto, tampoco estarían efectuando el pago de los impuestos pendientes.

- Finalmente, es difícil determinar el monto de la condonación propuesta ya que está asociada al cobro de los derechos de circulación de cada vehículo, para lo cual se debe considerar elementos como el valor de mercado, modelo, depreciación o precios de referencia que se establezcan para la base imponible, en este sentido, no es posible contar con este dato para los vehículos detenidos pues difieren en modelos, años, valor de mercado, e incluso su estado, asimismo, en la cantidad de derechos de circulación o recargos que puedan tener pendientes.

VUC
/*xxxx// -2024
C. Arch.

ANEXO
DISPOSICIONES NORMATIVAS

LEY Nº 7088, REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987

ARTICULO 9º.- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:
a) Objeto del tributo. Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscritas en la Dirección General de Transporte Marítimo. El objeto de este impuesto será la propiedad de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que serán entendidos como activos sujetos a depreciación durante su vida útil.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10390 del 2 de octubre del 2023, "Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves")
b) Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad de los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, según sea el valor que resulte, con posterioridad al ajuste realizado por la deducción de la depreciación, lo que se entenderá en lo sucesivo como su base imponible. El valor sobre el que se lleve a cabo el cálculo del impuesto tendrá como base mínima el monto determinado al final de la depreciación.
La base imponible se determinará, según corresponda, para vehículos nuevos de primer ingreso, vehículos usados de primer ingreso y la flota circulante, del siguiente modo:
i. Para vehículos nuevos de primer ingreso, será el valor en aduana consignado en la Declaración Aduanera de Importación, de conformidad con el artículo 251 de la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995. Para estos efectos, el valor en aduana para la nacionalización de los vehículos se entiende como el valor detallado en la factura comercial de compraventa del vehículo adquirido en el exterior, más el monto por seguro y flete. El valor en aduana no incluye derechos arancelarios ni impuestos y tasas asociados a la importación, ni demás costos en el proceso de nacionalización.
ii. Para vehículos usados de primer ingreso y vehículos de la flota circulante, será el valor más alto contrastado entre el precio de

compra o valor de contrato, consignado en la escritura pública, cuando así corresponda, y el valor determinado conforme al subinciso i) del inciso b) de este artículo, cuando sea aplicable.
Cuando en estos casos no exista precio de compra o valor de contrato, el valor corresponderá al promedio simple del valor del vehículo, según información consignada en el Registro Nacional, sobre marca, año, combustible, carrocería y país de fabricación.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10390 del 2 de octubre del 2023, "Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves")
c) Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de hecho o de derecho, que sean propietarias de un vehículo de los citados en el inciso a).
ch) No están sujetos a este impuesto:
(Así reformado este encabezado por el artículo 31 de la Ley 7293 de 31 de marzo de 1992)
1) Los Estados Extranjeros que los destinen para el uso exclusivo de sus embajadas y consulados acreditados en el país con las limitaciones que se generen de la aplicación, en cada caso, del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.
(Así reformado este numeral 1º por el artículo 31 de la Ley Nº 7293 de 31 de marzo de 1992)
2) Los organismos internacionales que los destinen exclusivamente para sus funciones.
3) El Gobierno Central y la Municipalidades.
También estarán exentos los siguientes vehículos:
4) Las ambulancias y unidades de rescate de la Cruz Roja Costarricense, del Sistema Hospitalario Nacional, de los Asilos de Ancianos y del Instituto Nacional de Seguros, así como las máquinas para extinguir incendios.
(NOTA: La ley Nº 7396 de 3 de mayo de 1994 exonera de los impuestos establecidos en el presente artículo a los tractores de llantas de caucho, los tractores de oruga, los cargadores de caña, las cosechadoras de granos y cualquier otro tipo de maquinaria agrícola con propulsión propia)
5) Las bicicletas.
6) DEROGADO. -
(DEROGADO por el artículo 31 de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992)
7) DEROGADO. -
(DEROGADO por el artículo 31 de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992)
8) DEROGADO. -
(DEROGADO por el artículo 31 de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992)

d) Devengo del impuesto, periodo fiscal y pagos parciales. El devengo del impuesto se dará en los siguientes momentos:
i. Inicialmente, al momento de la inscripción del bien en los registros oficiales.
ii. Posterior a ello, al 30 de setiembre del año calendario previo al periodo fiscal.
El periodo fiscal de este impuesto será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural.
El impuesto deberá cancelarse de forma anual y será exigible en el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año calendario previo al periodo fiscal.
Alternativamente, el impuesto podrá cancelarse mediante la realización de tres pagos parciales anticipados a la fecha en que sea exigible el pago del impuesto del periodo fiscal en cuestión.
Los pagos parciales anticipados del impuesto podrán realizarse de conformidad con los siguientes plazos: el primer pago parcial se efectuará desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de marzo; el segundo pago parcial se efectuará desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de junio y el tercer pago parcial se efectuará desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de setiembre; de forma tal que, para la fecha de exigibilidad del pago del impuesto del periodo respectivo, este haya sido pagado por adelantado en su totalidad.
Para efectos de la realización de los pagos parciales anticipados correspondientes a este impuesto, el Ministerio de Hacienda deberá habilitar los medios electrónicos o digitales necesarios, dentro de los que se incluye la Administración Tributaria Virtual (A TV), la página oficial del Ministerio de Hacienda, o los que sean de más fácil acceso y uso para el contribuyente, para que este realice los pagos parciales anticipados del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, cada año de previo a la fecha de nacimiento de la obligación.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10390 del 2 de octubre del 2023, "Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves")
e) Comprobación del pago del impuesto para la inscripción. El Registro de la Propiedad de Vehículos, el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, no dará curso al traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no está al día en el pago de este impuesto.
Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, el contribuyente deberá presentar ante el registro respectivo, el comprobante de pago del impuesto, referido al período fiscal correspondiente, tal como se establezca en el reglamento.
f) Cálculo del impuesto.

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva y motocicletas se calculará tomando la base imponible que le corresponde a cada vehículo, según lo establecido en el inciso b) de este artículo, a la que se le deberá aplicar la depreciación correspondiente.

Para efectos de la depreciación, la vida útil aplicable a los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva será de quince años. De forma anual, le será aplicable al valor inicial del vehículo automotor, aeronave o embarcación, según su año, modelo, el siguiente factor de depreciación anual y acumulada:

Años	Anual	Acumulada
1	10,30%	10,30%
2	10,00%	20,30%
3	9,50%	29,80%
4	8,90%	38,70%
5	7,80%	46,50%
6	6,80%	53,30%
7	6,00%	59,30%
8	5,20%	64,50%
9	4,50%	69,00%
10	4,00%	73,00%
11	3,50%	76,50%
12	3,10%	79,60%
13	2,80%	82,40%
14	2,50%	84,90%
15	2,20%	87,10%

Cada vehículo automotor, aeronave o embarcación tendrá como base mínima de cálculo el valor determinado al quinceavo año, al final de la depreciación.

Para efectos de la depreciación para motocicletas, la vida útil aplicable será de diez años. De forma anual, le será aplicable al valor inicial de la motocicleta, según su año, modelo, el siguiente factor de depreciación anual y acumulada:

Años	Anual	Acumulada
1	15,00%	15,00%
2	12,75%	27,75%
3	10,84%	38,59%
4	9,21%	47,80%
5	7,83%	55,63%
6	6,66%	62,29%
7	5,65%	67,94%
8	4,81%	72,75%
9	4,09%	76,84%
10	3,47%	80,31%

Cada motocicleta tendrá como base mínima de cálculo el valor determinado al décimo año, al final de la depreciación.
A los vehículos usados de primer ingreso no se les aplicarán deducciones por concepto de depreciación, hasta un año después de su inscripción.
Las tarifas aplicables serán las siguientes:
Para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ₡ 220.000	Monto equivalente a cinco por ciento (5%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2° de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ₡ 220.000 y hasta ₡3.000.000	0,60%
Sobre el exceso de ₡3.000.000 y hasta ₡4.000.000	1,80%
Sobre el exceso de ₡4.000.000 y hasta los ₡5.000.000	2,10%
Sobre el exceso de ₡5.000.000 y hasta los ₡6.000.000	2,50%
Sobre el exceso de ₡6.000.000 y hasta los ₡10.000.000	2,80%
Sobre el exceso de ₡10.000.000 y hasta los ₡13.000.000	3,15%
Sobre el exceso de ₡13.000.000	3,50%

Para motocicletas:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ₡ 1.750.000	Monto equivalente a cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2° de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ₡ 1.750.000 y hasta ₡2.200.000	0,25%
Sobre el exceso de ₡2.200.000 y hasta ₡4.000.000	0,50%
Sobre el exceso de ₡4.000.000 y hasta los ₡7.000.000	0,75%
Sobre el exceso de ₡7.000.000 y hasta los ₡10.000.000	1,00%
Sobre el exceso de ₡10.000.000	1,25%

De forma anual, el Poder Ejecutivo deberá indexar, por medio de decreto ejecutivo, los valores en los tramos supraestablecidos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos. La indexación aplicable será la que resulte de la variación interanual del promedio anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La indexación será aplicable únicamente a los valores en los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos, los cuales deberán estar a disposición del contribuyente un mes antes de la entrada en vigencia del cobro del impuesto.

Para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, el impuesto corresponderá al monto equivalente a dos por ciento (2%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2º de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para incentivar la renovación de la flota vehicular y tomando en consideración las consecuencias positivas para el ambiente y para la red vial, al resultado del cálculo del impuesto le será aplicable una deducción de acuerdo con:

i. El peso del vehículo, por lo que le será aplicable una deducción a automóviles. Para estos efectos, se considerarán automóviles los vehículos automotores que se apeguen a las características definidas en el artículo 2, inciso 8), de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

ii. Las emisiones contaminantes, según la antigüedad del automóvil de acuerdo con su año de fabricación y modelo.

Las deducciones según el peso y las emisiones contaminantes para automóviles serán las siguientes:

Antigüedad del automóvil según su año modelo	Deducciones por peso y emisiones
Hasta un año	3,84 %
Hasta 2 años	3,72 %
Hasta 3 años	3,60 %
Hasta 4 años	2,48 %
Hasta 5 años	2,36 %
Hasta 6 años	2,24 %
Hasta 7 años	2,12 %
Hasta 8 años	2,00%
Hasta 9 años	1,00 %

A automóviles de más de nueve años no les será aplicable esta deducción.

A automóviles eléctricos se les aplicará una deducción adicional del cero coma uno por ciento (O, 1 %), independientemente de la antigüedad o el modelo de estos, la cual será aplicable de forma permanente.

En consecuencia, la fórmula aplicable de forma permanente año con año para calcular el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, será la siguiente:

$$I = [M + \sum_{n=1}^{N} (V_M - L_{n-1}) * T_n] - D$$

Donde:
I = Impuesto sobre la propiedad de vehículo automotor, aeronave o embarcación de recreo o pesca deportiva.
M = Monto mínimo del impuesto, que corresponderá al monto a un cinco por ciento (5%) de un salario base para vehículos, embarcaciones y aeronaves, cero coma sesenta y cinco por ciento (O, 65%) de un salario base para motocicletas, y dos por ciento (2%) de un salario base para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, definidos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. El monto mínimo no excederá el monto estipulado en el primer tramo del impuesto ni el monto especificado para taxis, autobuses y vehículos de carga pesada.
$\sum_{n=1}^{N}$ = *Suma de los excesos que resulten de los montos estipulados en los tramos, según corresponda para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves o motocicletas.*
VM = Valor de mercado, entendido este como el valor del vehículo automotor, embarcación y aeronave que resulte de la aplicación de las deducciones por depreciación establecidas en este inciso, a partir del cual se obtendrá la base imponible para efectos del cálculo del impuesto.
N = Es el número de tramos establecidos en el proyecto para el valor según corresponda para vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas.
Ln-1 = Es el monto máximo entendido como límite estipulado en el tramo anterior.
Tn = Es la tasa impositiva del tramo N, según corresponda para vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas.
O = El resultado de aplicar al monto del impuesto, la deducción por peso y emisiones para automóviles conforme a la escala por antigüedad establecida en este inciso y la deducción de cero coma uno por ciento (O, 1 %) a automóviles eléctricos.
Al cálculo anterior, y en tanto los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva son objeto de depreciación, no les será aplicable el reajuste de su valor, ni la adición de ninguna variable a la fórmula anterior, por medio de la inclusión de cifras relacionadas con la inflación.
En caso de que el contribuyente elija pagar el impuesto mediante pagos parciales anticipados, el monto a pagar corresponderá al

resultado del cálculo del impuesto inmediatamente anterior dividido entre tres, de manera que el contribuyente pueda cancelar el impuesto en tres montos iguales.
Para los vehículos importados de primer ingreso se habilitará el pago del impuesto mediante pagos parciales anticipados, partiendo de la fecha en la escritura de compraventa en la que se adquiera el vehículo automotor, aeronave o embarcación de recreo o pesca deportiva.
Cuando no exista información sobre el valor de un determinado vehículo automotor, aeronave o embarcación de recreo o pesca deportiva en el mercado interno, se autoriza a la Dirección General de Tributación para que utilice un valor similar o equivalente del "año modelo", para calcular el impuesto.
Las tarifas porcentuales establecidas para los fines de este impuesto no podrán ser modificadas ni ajustadas como resultado de la inflación. Con respecto a los valores de los tramos, estos serán modificados según lo establecido en este inciso con respecto a la indexación.
(Así reformado el inciso f) anterior por el artículo único de la ley N° 10390 del 2 de octubre del 2023, "Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves")
g) Pago del impuesto. La Dirección General de Tributación liquidará el impuesto sobre la propiedad de vehículos con base en los datos de los respectivos registros y de acuerdo con los valores fijados en la forma señalada en el inciso f) de este artículo. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar los medios electrónicos o digitales necesarios, dentro de los que se incluye la Administración Tributaria Virtual (A TV), la página oficial del Ministerio de Hacienda, o los que sean de más fácil acceso y uso para el contribuyente, para que este realice los pagos parciales anticipados del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, previo a la fecha del nacimiento de la obligación. Lo anterior podrá determinarse por vía reglamentaria o por la vía de resolución emitida de conformidad con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
Las placas, el plástico adhesivo, que se entrega con posterioridad al pago del derecho de propiedad entendido como "marchamo", o cualquier otro distintivo no se entregarán al contribuyente sino hasta que este haya cumplido con la totalidad del pago de la obligación tributaria devengada por concepto de este impuesto.
Tratándose de vehículos exentos se entienden los que se destinen al uso exclusivo de embajadas, consulados, organismos internacionales, Gobierno central, municipalidades, ambulancias, unidades de rescate de la Cruz Roja Costarricense, del sistema hospitalario nacional, de los asilos de ancianos, del Instituto

Nacional de Seguros, así como las máquinas para extinguir incendios y las bicicletas; del pago de este tributo, las placas, marchamos o distintivos serán entregados a los interesados previa comprobación de su derecho, mediante nota de la Dirección General de Tributación. Dicha excepción no abarca el seguro obligatorio de vehículos, así como las obligaciones relativas al derecho de circulación.

La Dirección General de Tributación deberá autorizar a diferentes agentes recaudadores de los sectores, público y privado, con la finalidad de facilitar la realización del pago de este impuesto.

Estos agentes deberán cumplir con los estándares de calidad y seguridad necesarios para garantizar un proceso de cobro efectivo y confiable para los contribuyentes que así disponga la Dirección General de Tributación, para ser debidamente autorizados.

La Dirección General de Tributación deberá establecer los métodos pertinentes para supervisar que los agentes recaudadores cumplan con los siguientes requisitos:

i. Registro ante la autoridad fiscal: el agente recaudador debe estar registrado ante la Dirección General de Tributación y cumplir con los requisitos establecidos por este.

ii. Capacitación: el agente recaudador debe contar con un personal debidamente capacitado para llevar a cabo el proceso de cobro del impuesto.

iii. Seguridad: el agente recaudador debe contar con medidas de seguridad adecuadas para el manejo del dinero recibido por el cobro del impuesto.

iv. Infraestructura: el agente recaudador debe contar con una infraestructura adecuada para el cobro del impuesto, incluyendo un sistema de cobro electrónico y en efectivo.

v. Información: el agente recaudador debe brindar, a los contribuyentes, información clara y precisa sobre el proceso de cobro, así como los plazos y requisitos para el pago del impuesto.

vi. Reportes: el agente recaudador debe presentar reportes periódicos, a la Dirección General de Tributación, sobre los montos recaudados y las cuotas pendientes de pago.

vii. Responsabilidad: el agente recaudador debe asumir la responsabilidad por los errores o las irregularidades en el proceso de cobro del impuesto.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10390 del 2 de octubre del 2023, "Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves")

h) Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10%) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto.

i) La obligación de pagar este impuesto constituye una carga real, que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes del vehículo afectado, además de constituir una deuda personal del propietario, con los privilegios establecidos en los artículos 993 y 1000 del Código Civil.
j) Lista de valores. La lista a que se refiere el inciso f) servirá de base, tanto para el cálculo de este impuesto, como para la determinación de los derechos de traspaso e inscripción de vehículos en el Registro de la Propiedad de Vehículos.
Se deroga el inciso 2) del artículo 23 de la ley Nº 5930 del 13 de setiembre de 1976.
k) El Registro Público de la Propiedad de Vehículos queda obligado a:
1.- Proporcionar a la Dirección General de la Tributación Directa el archivo de propietarios de vehículos, con las características de cada vehículo necesarias para la aplicación de esta ley, o sea, marca, año, carrocería y estilo.
2.- El Registro Público de la Propiedad de Vehículos colaborará con la Dirección General de la Tributación Directa, en el sentido de proporcionarle, cuando pudiere hacerlo, el "hardware" y el "software", para que lleve a cabo la depuración de los datos del archivo de propietarios de vehículos, siempre y cuando lo anterior no vaya en detrimento de las labores normales del Registro.
3.- Mantener actualizada la información del archivo de los propietarios de vehículos requerida para la aplicación de esta ley.
l) Actualización del registro de propietarios de vehículos.
Se faculta a la Dirección General de la Tributación Directa a fin de que contrate, por un lapso de seis meses, al personal necesario para la documentación del registro de propietarios de vehículos. Con este propósito, el Ministerio de Hacienda incluirá las partidas necesarias en un presupuesto ordinario o extraordinario.
ll) Si la Administración Tributaria no publicara en "La Gaceta", en enero de cada año, la lista con los valores de los vehículos, el impuesto se pagará sobre la base de los precios fijados el año anterior. Esto mientras no se publique la lista actualizada.
m) Del ingreso que produzca este tributo se financiará parte de los programas de caminos vecinales, mantenimiento de carreteras y vías urbanas.
n) En adición al impuesto a la propiedad de vehículos, de conformidad con los incisos anteriores, se establece un aporte anual por vehículo de mil setecientos colones (₡1 700,00). Dicho aporte se distribuirá en la siguiente proporción: el cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica; el diez por cien1o ('10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascat,:i}; el cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón el quince por ciento (15%) al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

(Conapdis) y el quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica. El aporte se actualizará anualmente con base en el índice de precios al consumidor.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley para fusionar el Patronato Nacional de Rehabilitación con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, N° 10077 del 5 de noviembre de 2021)
ñ) Se derogan todas las disposiciones contrarias al impuesto sobre la propiedad de vehículos.
(La Sala Constitucional mediante resolución N° 10015-12 del 24 de julio de 2012, declaró inconstitucional los Decretos Ejecutivos N° 34109-H, 34871-H y 35605-H en la medida que aplican el cobro del tributo aquí dispuesto "a la maquinaria de construcción". Así mismo, interpretó la Sala este artículo en el sentido que, el tributo aquí establecido "lo es respecto de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves dispuestos para el traslado y transporte de personas o cosas")

LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 155- Disposición de vehículos no reclamados. *Cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos no pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que permitan su disposición.*

De presentar gravámenes judiciales se procederá de la siguiente manera:

a) El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersone en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurran pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario

judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

b) Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

c) Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

d) Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

e) Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los

mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9913 del 26 de noviembre del 2020)

Elaborado por: vuc
/*lsch// 7-1-2025
c. arch// sil-sist-s//iec 001-25